



Expediente: PAOT-2025-3443-SPA-2354

No. Folio: PAOT-05-300/200-

8 175

-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 JUN 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3443-SPA-2354 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

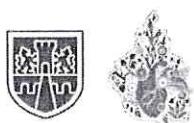
(...) *La tortillería (...) pone música a volumen muy alto (...) ya que además de su música (...) escuchar la máquina tortilladora por varias horas (...) los horarios que tienen la música alta (...) pueden iniciar de 8 am a 11-12, cualquier día de la semana (...) [Ubicación de los hechos: calle Doctor Liceaga, número 71, local B, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en esquina con calzada Doctor José María Vértiz, como referencia se encuentra a la vuelta de tienda Comex] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas de las actividades comerciales de una tortillería ubicada en calle Doctor Liceaga, número 71, local B, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2025-3443-SPA-2354
No. Folio: PAOT-05-300/200- 0175 -2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio señalado en la denuncia, siendo atendidos por personal de la tortillería, los cuales señalaron que la bocina ya no se encontraba desde hace un par de semanas, siendo que ahora solo reproducían música en el teléfono a un volumen bajo; aunado a que, durante la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento; asimismo, en relación a la máquina tortilladora, refirieron que el dueño le brinda mantenimiento semanalmente; no obstante, se notificó el oficio citatorio correspondiente.

Posteriormente, se estableció contacto con la persona denunciante, para conocer si seguían existiendo los hechos denunciados, al respecto señaló que el ruido motivo de molestia dejó de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio señalado en la denuncia, siendo atendidos por personal de la tortillería, los cuales señalaron que la bocina ya no se encontraba desde hace un par de semanas, siendo que ahora solo reproducían música en el teléfono a un volumen bajo; aunado a que, durante la diligencia, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento; asimismo, en relación a la máquina tortilladora, refirieron que el dueño le brinda mantenimiento semanalmente, no obstante, se notificó el oficio citatorio correspondiente.



Expediente: PAOT-2025-3443-SPA-2354
No. Folio: PAOT-05-300/200- 8 1 7 5 -2025

- Posteriormente, se estableció contacto con la persona denunciante, para conocer si seguían existiendo los hechos denunciados, al respecto señaló que el ruido motivo de molestia dejó de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/EDVM

